

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR/465-21/JRAY.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA.

PROYECTISTA:

MELISA

SAUCEDO

CASTAÑEDA.

Chetumal, Quintana Roo a 01 de junio de 20221.

Resolución por la que los Comisionados del Pleno de este Instituto ORDENAN procedente la entrega de la información al Sujeto Obligado, SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, con relación a la solicitud de información número (expediente-en la Plataforma: PNTRR/383-21/JRAY), por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

GLOSARIO	. 2
ANTECEDENTES	
I. Solicitud	
II. Trámite del recurso	
CONSIDERANDOS	
PRIMERO. Competencia	6
PRIMERO. Competencia	6
TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y	U
pruebas	6
CUARTO. Estudio de fondo	7
QUINTO. Orden y cumplimiento	16
RESUELVE	17

¹ Todas las fechas corresponden al año 2022, salvo mención en contrario.



GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos				
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana				
	Roo				
Instituto / Órgano	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de				
Garante	Datos Personales de Quintana Roo.				
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el				
	Estado de Quintana Roo.				
Plataforma / PNT	Plataforma Nacional de Transparencia				
Recurso	Recurso de Revisión con número de Expediente RR/465-21/JRAY				
Sujeto Obligado	Secretaría de Gobierno del Estado de Quintana Roo				

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en el presente recurso de revisión, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

I.1 Presentación de la solicitud. En fecha 23 de noviembre de 2021, la parte recurrente presentó, vía internet, a través de la *Plataforma*, solicitud de información arte el *Sujeto Obligado* identificada con número de Folio 2 requiriendo lo siguiente:

"Con fundamento en los artículos 10, 11, 12, 13, 15, 16 y 17 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública solicito lo siguiente:

Solicito a la Dirección General de Recursos Humanos o departamento encargado de los Recursos Humanos la VERSION PUBLICA de los recibos de pagos o recibo de nómina del mes de octubre del 2021 que comprueben el pago por concepto salarial de todos servidores públicos de la Oficina del Ejecutivo y de la Secretaria General de Gobierno de estructura, honorarios, confianza, jefes de departamento, subdirectores, directores, directores generales, directores generales adjuntos, titulares de unidades, secretario general de gobierno y gobernador del Estado.

(En el caso de la Ciudad de Mexico, el de la oficina de la Jefatura de Gobierno de la CDMX)

Cabe señalar que la información solicitada se requiere en de manera digital en formato de documentos portátiles (Portable Document Format, PDF) por lo tanto no aplica para consulta directa y no se requiere pago debido que no la necesito certificada." (sic)

Eliminado: 1-3 por contener: FOLIO Y NUMERO CELULAR en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma. "

La anterior consideración se robustece con el Criterio 15/09 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que da cuenta de similares consideraciones que diversa autoridad adopta en la materia:

La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.

Expedientes:

0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde 5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán 6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso Gómez- Robledo V.

0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Alonso Gómez-Robledo V. 2280/09 Policía Federal — Jacqueline Peschard Mariscal

En atención a las consideraciones antes asentadas, este Pleno del Instituto determina que resulta procedente modificar la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a través de su Unidad de Transparencia, a la solicitud de cuenta ordenar a dicho Sujeto Obligado la búsqueda exhaustiva y razonable de dicha información en las áreas competentes del Sujeto Obligado que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, a fin de que, haga entrega de la misma en la modalidad de envio elegido por el solicitante, debiendo observar lo que para su otorgamiento dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Asimismo en términos de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Rob, en caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, expida a través de su Comité de Transparencia una resolución que

confirme la inexistencia de la información solicitada y lo haga del conocimiento del ahora recurrente, debiendo actuar en consecuencia en apego a los numerales antes señalados.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado que la Comisionada y Comisionados integrantes de este Órgano Garante, estiman que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente resultan **FUNDADOS**.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

- a) **Efectos.** En atención a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente resolución y con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la Ley de Transparencia, es que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, **SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO** y por lo tanto:
 - Se le ORDENA a dicho Sujeto Obligado haga entrega de la información requerida en la modalidad de envío elegida por el solicitante, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
- b) Plazos. En aplicación de los artículos 179, fracción IV y 189 de la Ley de Transparencia se concede al Sujeto Obligado, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, un plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que cumpla con lo ordenado.

Igualmente, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este *Instituto*, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, de conformidad al artículo 190 de la Ley de Transparencia.

En caso de incumplimiento a la presente resolución, se le aplicará al servidor público antes mencionado, la medida de apremio consistente en amonestación pública, prevista en el artículo 192 fracción I de la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, se:



(...)

Por su parte la Titular de la Dirección la Dirección de Administración, remite su contestación mediante Oficio No. SEGOB/DA/DRH/286/2022 de fecha 01 de marzo de 2022, recibido ante esta Unidad de Transparencia, vía correo electrónico en fecha 01 de marzo de 2022, mismo que se transcribe a continuación:

(...)
Por lo anterior expuesto, con fundamento en el artículo 176, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se pone a disposición la totalidad de los archivos que obran en mi poder en relación a su solicitud de información para que en fecha y hora cierta disponga de ellos. Para tal efecto deberá comunicarse al teléfono celular que el titular de la línea telefónica, le recipa y atienda durante su visita.

". (SIC)

Lo resaltado es propio de este Instituto.

II.4 Fecha de audiencia. En fecha 28 de abril, se dictó el correspondiente acuerdo para la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, señalándose las trece horas del día 05 de mayo, de conformidad con lo establecido en el artículo 176 fracción V de la Ley de Transparencia.

II.5 Ampliación. En fecha 28 de abril, se amplía el término para dictar la resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

II.6 Audiencia y cierre de instrucción. El día 05 de mayo, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, misma que consta en autos del Recurso y se hizo constar la presentación de alegatos únicamente por parte del Sujeto Obligado los cuales en su parte conducente se transcriben a continuación:

" (...)

...Que me tenga por presentado y se me acredite por esta autoridad con la personalidad con que me ostento y se me admita las pruebas en los términos ofrecidos, como ya consta en autos a favor de este sujeto obligado. Me afirmo y ratifico en todos sus términos las pruebas y oficios rendidos y presentados ante esta autoridad en las fechas que obran en autos. Así mismo, ratifico el contenido de mi escrito de contestación al presente recurso, solicitando a este

Órgano rector se me tenga por presentado, acreditado y rindiendo mis alegatos en la presente fecha dentro del término legal concedido. Siendo todo lo que deseo manifestar por mi parte y a favor de este Sujeto Obligado...". (sic)

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Pleno del *Instituto*, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la *Ley de Transparencia*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Este Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 170, 172, fracción II y 176, todos de la Ley de Transparencia.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título "APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO",² emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el sujeto obligado no hizo valer causal de sobreseimiento o desechamiento alguna, ni este Instituto advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del asunto, a efecto de determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado estuvo apegada a derecho.

TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.

² "Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.



- a) Solicitud. Como obra en autos del presente expediente, el hoy recurrente solicitó el 23 de noviembre de 2021, información correspondiente a la VERSIÓN PÚBLICA de los recibos de pagos o recibo de nómina del mes de octubre del 2021 que comprueben el pago por concepto salarial de todos servidores públicos de la Oficina del Ejecutivo y de la Secretaria General de Gobierno de estructura, honorarios, confianza, jefes de departamento, subdirectores, directores, directores generales, directores generales adjuntos, titulares de unidades, secretario general de gobierno y gobernador del Estado.
- **b)** Respuesta del sujeto obligado. En respuesta a la solicitud planteada, el Sujeto Obligado remitió a través de la PNT el escrito, sin fecha, en el que comunicó que es notoriamente incompetente.
- Razones o motivos de inconformidad del recurrente. Del análisis al recurso de revisión presentado se observa que la parte recurrente señala como razones o motivos de inconformidad la negativa de dar acceso a su solicitud de información por parte del Sujeto Obligado ante la declaración de notoria incompetencia, lo que actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 169, fracción III de la Ley de Transparencia.
- d) Pruebas ofrecidas y valoración probatoria. Respecto de las documentales remitidas por el Sujeto Obligado y aquellas obtenidas y descargadas de la Plataforma, es de señalar que estas constancias constituyen documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 49 y 50, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 291, fracción II y 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, todos de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al artículo 5 fracción III de la Ley de Transparencia y de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. Estudio de fondo.

Controversia. De las constancias que obran en autos, se desprende que el Sujeto Obligado, determinó la notoria incompetencia ante la solicitud de información requerida por el ahora recurrente, específicamente respecto a VERSION PUBLICA de los recibos de pagos o recibo de nómina del mes de octubre del 2021 que comprueben el pago por concepto salarial de todos servidores públicos de la Oficina del Ejecutivo y de la Secretaria General de Gobierno de estructura, honorarios, confianza, jefes de departamento, subdirectores, directores, directores generales, directores generales adjuntos.



titulares de unidades, secretario general de gobierno y gobernador del Estado.

b) Marco normativo. El artículo 1° de la Constitución Federal, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio pro persona.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano, reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra Constitución Local en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la Ley de Transparencia, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los **Poderes Ejecutivo**, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son <u>sujetos obligados</u> a transparentar y <u>permitir el acceso a su información</u> y proteger los datos personales que obren en su poder.

Este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de Vegalidad y seguridad jurídica.

Pára tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia, en el sentido de que las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante; sus responsables serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente; tendrán la función de

recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado, así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y efectuar las notificaciones a los solicitantes.

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

c) Caso Concreto. Como ha sido precisado en la presente Resolución, la parte recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, la negativa de la entregar la información solicitada, por parte del Sujeto Obligado.

En este contexto, resulta indispensable establecer, que de conformidad a los artículos 12, 13, 18, 19 y 22 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá garantizar que, en la generación, publicación y entrega de información, ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Igualmente, deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados, aunado a la presunción de existencia de información, siempre que ésta se refiera a las facultades, competencias y funciones del Sujeto Obligado.

Aunado a ello, debe decirse que el artículo 151 de la Ley en la materia establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.



Asimismo, es importante señalar que el artículo 153 de la Ley de Transparencia, prevé que las Unidades de Transparencia del Sujeto Obligado deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las áreas que correspondan de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

Bajo esta directriz, este órgano garante observa que el Sujeto obligado al dar contestación a la solicitud de información de cuenta, sustenta su negativa de acceso en el **artículo 58** de la Ley de Transparencia haciendo referencia a su **notoria incompetencia**, mismo artículo que para mayor análisis se transcribe a continuación:

Artículo 158. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la <u>notoria incompetencia</u> por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán declararlo y comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender **parcialmente** la solicitud de acceso a la información, <u>deberá dar respuesta respecto de dicha parte.</u> Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Resulta Igualmente necesario dejar asentado lo que respecto a la **incompetencia** de los sujetos obligados prevé el artículo 62 de la ley de Transparencia, que seguidamente se reproduce:

Artículo 62. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

II. <u>Confirmar</u>, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y <u>declaración</u> <u>de</u> inexistencia o <u>de incompetencia</u> realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

Por lo tanto, es necesario precisar que la <u>declaración de notoria incompetencia</u> consignada en el artículo 158 de la Ley en la materia es distinta a la <u>declaración de incompetencia</u> a la que se refiere el artículo 62 antes examinado, pues en el primer caso corresponde a la <u>Unidad de Transparencia</u> del Sujeto Obligado la facultad de declarar dicha incompetencia, sin necesidad de realizar una búsqueda exhaustiva dentro de las áreas que conforman al Sujeto Obligado, cuando resulte evidente que la naturaleza de la información solicitada no corresponde a las facultades, competencias y funciones, del Sujeto Obligado recurrido, determinación que debe comunicar al solicitante dentro de un lapso de tres días posteriores a la recepción de la solicitud; mientras que en el segundo caso, es decir, <u>la declaración de incompetencia</u>, es cuando el <u>Comité de Transparencia</u> confirma la determinación de incompetencia realizada por los titulares de las áreas de los sujetos obligados quienes advierten la ausencia de facultades

competencias y funciones para generarla, obtenerla, adquirirla, transformarla o en poseerla, en atención a los ordenamientos jurídicos que los regula.

Esto es, cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por su Comité de Transparencia.

Sirve de apoyo a la anterior consideración los Criterios de interpretación 13/102/20, emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que contienen lo siguiente:

Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Resoluciones:

- RRA 4437/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 25 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- RRA 4401/16. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- RRA 0539/17. Secretaría de Económía. 01 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

Criterio de interpretación: 13/07

Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sed notoria-o manifiesta. Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia.

Resoluciones:

RRA 7614/17. Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas. 10 de enero de 2018. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%207614.pdf

RRA 6433/17. Comisión Federal de Electricidad. 18 de octubre de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suarez.

http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%206433.pdf

RRA 1296/18. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 11 de abril de 2018. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2018/&a=RRA%201296.pdf

Criterio de interpretación: 02/20

Bajo estas premisas, este Instituto hace referencia a lo establecido en el artículo 78 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno:

"Artículo 78.- La Dirección de Administración, que dependerá directamente de la o el Titular de la Secretaría, contará con las siguientes facultades, mismas que se ejercerán a través de su Titular. (...)

IV. Autorizar y supervisar el pago de las nóminas de sueldos y demás prestaciones del personal adscrito a la Secretaría, supervisando su correcta comprobación ante la Sefiplan.

(...)"

De su contenido es de observarse que resulta incuestionable que a la Secretaría de Gobierno del Estado de Quintana Roo le compete, a través de su Dirección de Administración las facultades y funciones respecto a lo requerido por la persona solicitante en cuanto a lo que a la Secretaría de Gobierno se refiere.

Es de precisarse igualmente, que resulta trascendental el hecho de que el Sujeto Obligado al determinar la Notoria Incompetencia para atender la solicitud de acceso a la información, se abstiene de turnar a las áreas administrativas del Sujeto Obligado la solicitud de información a fin de que realicen una búsqueda extaustiva y razonable de la información a fin dar respuesta a la petición.

Se agrega que, en atención al contenido y alcance de la solicitud de información de mérito, el Pleno de este Instituto observa que los recibos de nómina solicitados esta previstos como información de carácter común, de publicación obligatoria, en el artículo 91, fracción VIII de la Ley de Transparencia que, de manera esencial, establece lo siguiente:

"...Artículo 91. Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos,



ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;"

Por lo tanto, resulta indudable para este *Instituto*, que en lo concerniente a la solicitud de información respecto a la Secretaría de Gobierno, materia del presente recurso, <u>resulta ser información pública</u> a la que el Sujeto Obligado debió dar acceso.

En tal sentido, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

En cuanto a la información solicitada respecto de la **Oficina del Ejecutivo**, es de considerarse por parte de este órgano colegiado la **notoria incompetencia**, tal como lo menciona el *Sujeto Obligado* en su respuesta a la solicitud de información, ello en términos del artículo 158 de la Ley de Transparencia.

Por lo que, atendiendo lo establecido en párrafo segundo de dicho numeral, el Sujeto Obligado resulta competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, debiendo hacer entrega de la información respecto de dicha parte.

No pasa desapercibido lo manifestado por el Sujeto Obligado en su contestación al presente recurso de revisión, respecto a lo informado por la Dirección de Administración, en el sentido de que "...se pone a disposición la totalidad de los archivos que obran en mi poder en relación a su solicitud de información para que en fecha y hora cierta disponga de ellos...". En ese sentido este Pleno hace puntual señalamiento de que en términos del artículo 155 de la Ley de Transparencia el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante, sin embargo cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, en cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

En el presente asunto, el Sujeto Obligado, a través de la Dirección de Administración, pretende poner a disposición la **totalidad de los archivos** que obran en su poder a fin de que el solicitante disponga de ellos, cuando lo que requiere el hoy recurrente es información puntual, precisa y clara, por lo que el Sujeto Obligado además de no ponerla a su disposición, pretendiendo que sea el propo solicitante quien realice la búsqueda en sus archivos, también omite fundar y motivar dicha determinación, lo que resulta improcedente e inoperante, sobre

todo cuando la modalidad de entrega preferente requerida por el impetrante fue a través del sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por otra parte, tomando en cuenta que la información solicitada se refiere a la versión pública de los recibos de nómina emitidos al personal del Sujeto Obligado, es importante puntualizar que la Ley de Transparencia prevé en sus artículos 129 y 130 que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. Asimismo que la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

De la misma forma, este Pleno no descarta la posibilidad de que la información solicitada por el hoy recurrente no exista en los archivos del Sujeto Obligado que de acuerdo a sus atribuciones creen, generen, obtengan, adquieran, transformen, administren o conserven dicha información pública, es decir que después de una exhaustiva búsqueda en todos los registros no se encuentren documentos que permitan precisar la respuesta a la solicitud de información de mérito, sin embargo para emitir tal conclusión las Unidades de Transparencia deben observar en su extremo el alcance de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que señala:

"**Artículo 160.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda."

"Artículo 161. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de

búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma. "

La anterior consideración se robustece con el Criterio 15/09 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que da cuenta de similares consideraciones que diversa autoridad adopta en la materia:

La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.

Expedientes:

0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde 5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán 6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso Gómez- Robledo V.

0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Alonso Gómez-Robledo V. 2280/09 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal

En atención a las consideraciones antes asentadas, este Pleno del Instituto determina que resulta procedente modificar la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a través de su Unidad de Transparencia, a la solicitud de cuenta y ordenar a dicho Sujeto Obligado la búsqueda exhaustiva y razonable de dicha información en las áreas competentes del Sujeto Obligado que cuenten con información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, a fin de que, haga entrega de la misma en la modalidad de envio elegido por el solicitante, debiendo observar lo que para su otorgamiento dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Asimismo en términos de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, expida a través de su Comité de Transparencia una resolución que

confirme la inexistencia de la información solicitada y lo haga del conocimiento del ahora recurrente, debiendo actuar en consecuencia en apego a los numerales antes señalados.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado que la Comisionada y Comisionados integrantes de este Órgano Garante, estiman que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente resultan **FUNDADOS**.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

- a) **Efectos.** En atención a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente resolución y con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la Ley de Transparencia, es que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, **SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO** y **por lo tanto:**
 - Se le ORDENA a dicho Sujeto Obligado haga entrega de la información requerida en la modalidad de envío elegida por el solicitante, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
- b) Plazos. En aplicación de los artículos 179, fracción IV y 189 de la Ley de Mansparencia se concede al Sujeto Obligado, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, un plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que cumpla con lo ordenado.

igualmente, se le concede un plazo de TRES DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este *Instituto*, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, de conformidad al artículo 190 de la Ley de Transparencia.

Ten caso de incumplimiento a la presente resolución, se le aplicará al servidor público antes mencionado, la medida de apremio consistente en amonestación pública, prevista en el artículo 192 fracción I de la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la Ley de Transparencia, se MODIFICA la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado y se le ordena dar cumplimiento a lo señalado en el Considerando Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento del *Recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI de la Ley de Transparencia, una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de las Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE**.

Así lo acordó, en Sesión Extraordinaria celebrada el 01 de junio de 2022, por **unanimidad de votos**, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Róp, integrado por la Comisionada y Comisionados que firman al calce, anter Aida Ligia Castro Basto, Secretaria Ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Transparencia, para todos los efectos legales a que haya lugar.

JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN
COMISIONADA

LOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA

AIDA LIGIA CASTRO BASTO
SECRETARIA EJECUTIVA

17

		•	
West.			